

ARBITRAJE MERCANTIL

Garantías procesales en el arbitraje de equidad

CARLOS GONZÁLEZ-BUENO

Socio en González-Bueno, S.L.P.

LUIS AZUARA FERNÁNDEZ

Graduado en derecho en prácticas en González-Bueno, S.L.P.

FICHA TÉCNICA

En el presente artículo, analizamos la influencia de los principios inspiradores del proceso civil en el arbitraje de equidad, poniendo el foco en los de congruencia y motivación, por ser los más íntimamente relacionados con la redacción de laudos arbitrales. Para ello, analizaremos la jurisprudencia más reciente, así como la escasa regulación contenida en la Ley de Arbitraje sobre esta materia.

Palabras clave: Arbitraje, congruencia, motivación, equidad, jurisprudencia.

Abstract: In this article, we analyse the influence of the inspiring principles of the civil proceeding in the arbitration in equity, focusing on the principles of congruence and motivation, as these are the most intimately related to the drafting of arbitral awards. To this end, we will analyse the most recent jurisprudence, as well as the limited regulation contained in the Arbitration Law.

Keywords: Arbitration, congruity, motivation, equity, jurisprudence.





I. MARCO NORMATIVO

El art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclama el carácter supletorio de la misma en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares. Sin embargo, este artículo no hace referencia alguna al arbitraje, de lo que se concluye que dicha ley no es aplicable, ni siquiera supletoriamente, al mismo.

Sin embargo, son numerosos los artículos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje) que contienen referencias a principios inspiradores del proceso civil. A modo de ejemplo, el art. 24.1 de la Ley de Arbitraje regula los principios de igualdad, audiencia y contradicción en los siguientes términos: «Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

Por su parte, el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje proclama el principio de motivación, del modo que sigue: «El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior».

Esta regla general cede cuando las partes dispensan al árbitro de la obligación de motivar su laudo en aquellos casos en los que el procedimiento finalice con acuerdo.

Además, la Ley de Arbitraje recoge de manera implícita ciertos principios procesales de aplicación en el arbitraje. Un ejemplo de ello es el principio de motivación, recogido en los arts. 39.1.c) y 41.1.c). El primero de los preceptos citados señala que las partes podrán solicitar al árbitro: «El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él».

Por su parte, el art. 41.1.c) de la Ley de Arbitraje añade que el laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: «Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión».

Finalmente, el apartado f) del citado art. 41.1 de la Ley de Arbitraje, en el que se establece la anulabilidad de los laudos contrarios al orden público, constituye un cajón de sastre en el que tienen cabida prácticamente todos los principios procesales. De hecho, la mayoría de las sentencias anulatorias de laudos, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 13/2015, de 28 de enero, basan su fallo en infracciones del orden público, relacionando este precepto con el art. 24 de la Constitución.

Son varios los principios que rigen la estructura y funcionamiento del arbitraje. De entre ellos, los principios más íntimamente relacionados con el contenido y redacción de laudos arbitrales son los de congruencia y motivación.

II. ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD

La vigencia de los principios de congruencia y motivación en el arbitraje de Derecho es pacífica para la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, esta cuestión presenta más interrogantes en relación con el arbitraje de equidad. Esta es la materia que motiva la redacción del presente artículo: llevar a cabo un análisis jurisprudencial y doctrinal de la aplicación y el alcance de los principios de congruencia y motivación dentro del laudo de equidad.

Este debate surge debido a la especial naturaleza del arbitraje de equidad. Factores como la mayor libertad de actuación del árbitro, unido al hecho de que este tipo de arbitraje no obliga al árbitro a aplicar ningún ordenamiento jurídico, llevan a plantear la pregunta de hasta qué punto los principios procesales anteriormente mencionados despliegan su eficacia en esta modalidad de arbitraje.

Existen precedentes legales que avivan este debate. El art. 32.2 de la Ley de Arbitraje de 1988 (1) solo exigía la motivación de los laudos de Derecho, lo que implicaba de forma implícita pero clara la no vigencia de esta obligación en relación con los laudos de equidad.

Aunque la regulación ha cambiado, los precedentes legales y la flexibilidad imperante en este tipo de arbitrajes hacen necesario entrar a valorar el análisis que sobre este asunto llevan a cabo la jurisprudencia y la doctrina.

III. LA CONGRUENCIA EN LOS LAUDOS DE EQUIDAD

En palabras de Bernardo Cremades (2), el laudo debe ser congruente con las pretensiones y alegaciones de las partes. Añade que la congruencia del laudo debe ser interpretada de tal forma que las alegaciones de las partes sean tratadas como un



Smarteca LA LEY mercantil nº 35, abril 2017, Nº 35, 1 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer



todo, no teniendo el árbitro obligación de contestar una a una todas las pretensiones realizadas.

En virtud del principio de congruencia, se insta al juzgador a ceñirse únicamente a lo pedido por las partes a la hora de redactar su fallo. Esto implica que el juez no puede entrar a valorar hechos o fundamentos de Derecho distintos de los aportados por las partes al proceso.

La jurisprudencia aboga por flexibilizar el principio de congruencia, reiterando en numerosas ocasiones que este principio debe aplicarse de forma diluida en el ámbito del arbitraje. El arbitraje de equidad motiva aún más una cierta relajación y flexibilidad en las formas por su carácter menos formalista.

La Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo núm. 2637/2004 de 22 de abril se pronuncia sobre la aplicación y el alcance del principio de congruencia en una sentencia judicial: «La doctrina jurisprudencial mantiene un **criterio flexible en la aplicación de la doctrina de la congruencia** y, sobre este particular, diversas sentencias declaran que el examen de la concordancia o comparación que ésta supone ha de ser presidido por una racional flexibilidad (entre otras, SSTS de 16 de noviembre de 1992, 8 de julio de 1993, 2 de diciembre de 1994); al respecto, se ha sentado por esta Sala que no se precisa necesariamente una exactitud literal y rígida entre el fallo de las sentencias y las pretensiones deducidas, sino que basta que se dé racionalidad, lógica jurídica necesaria y adecuación sustancial, lo que faculta la flexibilidad (aparte de otras, SSTS de 30 de mayo de 1994 y 18 de octubre de 1999), y el hacer una Justicia más efectiva (entre otras, SSTS de 16 de noviembre de 1992 y 7 de julio de 2003), **sin que se infrinja el principio de la congruencia en aquellos casos en que los términos del suplico y del fallo no son literalmente iguales, siempre que respondan a una unidad conceptual y lógica, y sin que se haya alterado sustancialmente la pretensión procesal (entre otras, SSTS de 4 de noviembre de 1994 y 18 de octubre de 1999)».**

Esta línea jurisprudencial ha sido confirmada para el caso en concreto del arbitraje de equidad. Buena prueba de ello lo constituye la Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo núm. 429/2009 de 22 de junio: «**Tratándose de un arbitraje de equidad adquieren una importancia secundaria los elementos de incongruencia** o incoherencia interna de la decisión arbitral, dado que, las reglas de carácter formal o institucional, tendentes a garantizar la seguridad jurídica y la posición formal de las partes, presentan una importancia secundaria en el arbitraje de equidad, en el que razones de justicia material pueden llevar al árbitro a prescindir de ellas».

La jurisprudencia ha mantenido un criterio constante en lo que a la congruencia se refiere, llegando a la conclusión de que el citado principio debe ser aplicado en el arbitraje de equidad de una forma flexible.

De la última de las sentencias se desprende que el árbitro de equidad cuenta con una mayor libertad a la hora de redactar sus laudos. La misma proclama expresamente que razones de justicia material pueden llevar al árbitro a prescindir de ciertas reglas de carácter formal o institucional. Ante esto, se plantea la pregunta de cuáles son los límites que se le imponen a esta mayor libertad del árbitro.

La cuestión se manifiesta, por ejemplo, en un arbitraje de equidad en el que el árbitro se ve ante la tesitura de interpretar un contrato. Ante esta situación podrían seguirse dos caminos. El primero, más formalista, apostaría por aplicar la ley, aunque de su aplicación no se obtuviera el resultado más equitativo. El segundo, menos atado al texto de la ley, apostaría por un camino no tan formalista, a través del cual se trataría de alcanzar un resultado equitativo atendiendo a las particularidades del contrato en cuestión.

Sobre el papel, se podría entender que el arbitraje de equidad tiene que apostar por el segundo de los caminos, toda vez que, como se ha dicho, se trata de un método menos formalista que utiliza la equidad como medio y fin de resolución de controversias. Sin embargo, ante esto surge el interrogante de si esta respuesta podría chocar con el principio de congruencia en el momento en que ninguna de las partes ha solicitado al árbitro de manera expresa llevar a cabo una interpretación del contrato de manera equitativa.

La respuesta, en nuestra opinión, sería negativa, ya que las partes acordaron resolver las posibles controversias que pudieran surgir entre ellas mediante un arbitraje de equidad en lugar de mediante un arbitraje de Derecho, el cual, recordemos, es el utilizado por la ley en defecto de pacto. Esto da, en nuestra opinión, la suficiente legitimidad al árbitro para que, a la hora de emitir su laudo, module de alguna forma su respuesta haciendo uso de la razón y la equidad con el objeto último de dar respuesta a la controversia planteada de la forma más equitativa posible. La Audiencia Provincial de Ourense se pronuncia en términos similares en su Sentencia 476/2010 de 15 de diciembre: «Este sistema de arbitraje es de equidad a menos que expresamente se disponga lo contrario, es decir, que sea de derecho y es lo cierto que en la interpretación de los arbitrajes de equidad, la doctrina del Tribunal Supremo en materia de congruencia de estos laudos arbitrales ha mantenido la flexibilidad en la interpretación racional de las cláusulas del convenio arbitral, de modo que se dé cumplida satisfacción a los fines perseguidos de paz y equidad (sentencias del Tribunal Supremo de 17 marzo 1988, 16 de octubre de 1962, 27 de abril de 1981, 9 de octubre y 14 de noviembre de 1984, 13 de junio y 17 de noviembre de 1985, 24 de febrero y 17 de junio de 1987)».





IV. LA MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS DE EQUIDAD

El principio de motivación obliga al juzgador a exponer el proceso lógico jurídico que conduce al fallo. En palabras de José Carlos Fernández Rozas (3), pueden ser varias las razones que justifiquen la motivación del laudo. Entre otras, menciona la necesidad de dar cumplimiento al mandato recibido por las partes; explicar cuál ha sido el razonamiento lógico seguido, de tal forma que la parte perdedora pueda conocer las razones por las que no ha visto cumplidas sus pretensiones; explicar los hechos y las reglas de Derecho en los que se fundamenta el fallo; asegurar que pueda existir contradicción entre las partes y, por último, evitar la arbitrariedad.

Este principio es además la piedra angular sobre la que se asienta todo el sistema de anulación de laudos y el único medio del que el ordenamiento jurídico dispone para combatir la arbitrariedad y la indefensión perseguidas por el art. 24 de la Constitución. En palabras de CALAMANDREI (4), «la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial».

La Audiencia Provincial de Barcelona no entiende que deba haber diferencias entre la motivación del arbitraje de Derecho y de equidad. Del mismo modo que se ha apuntado para la congruencia de las sentencias, el juzgador entiende que la aplicación del principio no requiere de una exhaustividad total, toda vez que el objetivo buscado es que aquellas personas interesadas puedan conocer la *ratio decidendi* de la decisión . El principio de motivación posibilita a estas personas interesadas llevar a cabo un control de la labor judicial, valiéndose si así lo estiman necesario de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

La sentencia apunta a la necesidad de motivar los laudos, calificándolo como un deber del árbitro. El mismo está obligado a emitir, no solo a una motivación jurídica, sino también una motivación fáctica, entendida ésta como la descripción y prueba de los hechos decisivos en el sentir del fallo. En línea con la no necesidad de una exhaustividad total en la motivación jurídica, la jurisprudencia señala que la motivación fáctica tampoco tiene por qué ser exhaustiva, sino que solo debe profundizar en aquellos aspectos que hayan motivado el sentir del juzgador.

Todo esto aparece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de julio de 2009: «El art. 37.4 de la Ley de Arbitraje, 60/2003, de 23 de diciembre, establece que el laudo debe ser motivado, sin distinción entre el laudo dictado con sujeción al Derecho y el que resuelve en equidad, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado por acuerdo de las partes en los términos del art. 36. Fuera de tales supuestos, el deber del árbitro de resolver el conflicto ofreciendo una motivación, por escueta que sea, pero que permita conocer el proceso mental lógico que le lleva a reconocer o a negar el derecho, en suma a resolver en un determinado sentido la controversia sometida a la decisión arbitral y todos sus aspectos oportunamente deducidos, es ineludible, y su vulneración, por omisión, afecta a normas imperativas de obligado cumplimiento para quien está dotado de la facultad de dirimir extrajudicialmente conflictos ajenos. Como indica la demanda, con cita de Sentencias de Tribunal Constitucional, el requisito de la motivación no exige que la sentencia, o el laudo, contenga un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y cuestiones planteadas por las partes, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas decisiones judiciales o arbitrales que se asienten sobre razones que permitan conocer los criterios jurídicos seguidos por el juez o el árbitro, es decir, la ratio decidendi que ha determinado la decisión (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996). No es preciso, por tanto, una fundamentación exhaustiva, bastando con una fundamentación escueta, siempre que responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho y permita su eventual control jurisdiccional mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (SSTC 150/1998, 264/1988). Como sigue indicando la demanda, con cita de doctrina, "la exigencia de motivación o fundamentación del laudo comporta, en esencia, la explicación de las razones, de naturaleza jurídica o no, según el tipo de arbitraje ante el que nos encontremos, que han llevado al árbitro o al colegio arbitral a decantarse por una determinada resolución de la controversia, proscribiendo soluciones contradictorias, imposibles en su plasmación práctica, legal o fácticamente, o meramente arbitrarias, por irracionales o infundadas". Abundando en lo expuesto, la STS de 14 de marzo de 2007 señala que, aunque es cierto que la exigencia de motivación suficiente comprende la motivación fáctica y que para ello los tribunales (o el árbitro) deben cuidar de expresar los elementos probatorios en que fundan la fijación de los hechos controvertidos, "lo que no cabe es exigir que se tenga que explicar en relación con cada particular probatorio el por qué no se estima probado". Es por ello que cuando se trata de hechos decisivos para el fallo, que es cuando importa la motivación, debe indicarse el medio probatorio tomado en cuenta para estimar acreditado el hecho».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 18/2012 de 2 de mayo, habla, en primer lugar, de la imperatividad del art. 37.4, lo que lleva a afirmar que el principio de motivación es de obligado cumplimiento en todo laudo arbitral. Asimismo, afirma, al contrario que la anterior sentencia transcrita, que el principio de motivación no puede tener el mismo alcance en el laudo de Derecho que en el laudo de equidad ya que el primero debe completarse con la motivación jurídica que no tiene porqué aparecer en el segundo. Así lo expresa la Sentencia: «Ahora bien, **los arts. 37.4 y 41** no se encuadran en el mentado Título V de la L.A. y **constituyen normas imperativas, por lo que debemos entender que la**



Smarteca LA LEY mercantil nº 35, abril 2017, Nº 35, 1 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer



motivación es necesaria y obligada en todo caso, salvo la excepción a la que se refiere el último inciso del primero de los preceptos citados. Si bien esta necesidad, no obstante el paralelismo entre sentencia y laudo a la vista de la dicción del art. 43 de la L.A, no nace directamente de lo establecido en el art. 120.3 de la Constitución Española, referido exclusivamente a las sentencias, no será preciso insistir en que la motivación, como antídoto al servicio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución Española), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva (art. 44 de la Ley de arbitraje y 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo tanto, cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable.

Tampoco podemos desconocer que no puede tener el mismo alcance en el arbitraje de equidad que en el de Derecho. Mientras el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, el segundo impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, porque así lo han querido las partes en el convenio arbitral de modo que, en el decir de la exposición de motivos de la L.A., el árbitro ha de decidir "sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un Tribunal". Así, entendemos, se produce una equiparación sustantiva entre el contenido de la motivación de un laudo de derecho y el de una sentencia y se pueden aplicar por analogía las normas positivas y la jurisprudencia elaborada sobre los requisitos internos y la finalidad de la motivación de las sentencias, que son sobradamente conocidas».

La exigencia imperativa de motivación de los laudos arbitrales, consecuencia de lo establecido en el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje, ha generado cierta controversia en algunos sectores doctrinales que entienden que la misma va en contra de los principios esenciales de la institución del arbitraje. El arbitraje desde sus inicios ha sido visto como un método alternativo a la jurisdicción ordinaria que entre sus mayores virtudes cuenta con la flexibilidad, la sencillez y la rapidez, en claro contraste con los formalismos, los largos plazos o la rigidez de la jurisdicción ordinaria.

En el arbitraje de equidad, este debate se enfatiza debido a su especial naturaleza. Mientras que el arbitraje de Derecho está atado a la aplicación de la ley para la resolución de la controversia, el de equidad proporciona una mayor libertad al árbitro que, según lo apuntado por reiterada doctrina y jurisprudencia, resuelve la controversia según su leal saber y entender.

Como se puede apreciar en los dos extractos de sentencias arriba transcritos, existen dos posiciones diferenciadas en la jurisprudencia con respecto a la aplicación del principio de motivación en el arbitraje de equidad.

En primer lugar, hay quienes, apoyados en la literalidad del art. 37.4, defienden que la motivación debe ser la misma en el arbitraje de equidad que en el arbitraje de Derecho. Apoyan su teoría en el hecho de que la ley no establece ningún tipo de diferencia entre uno y otro tipo de arbitraje.

En segundo término, hay quienes sostienen que el arbitraje de Derecho debe presentar una motivación más completa que el arbitraje de equidad. Los seguidores de esta corriente entienden que ambos tipos de laudo basan su argumentación en la lógica, la experiencia y los usos, pero que el laudo de Derecho tiene que añadir a esto una motivación jurídica de su fallo.

A primera vista, podría pensarse que las partes confrontan en sus posiciones. Sin embargo, se puede apreciar como en realidad las dos corrientes defienden la misma idea. El único punto diferenciador se encuentra en el especial énfasis llevado a cabo por la segunda en el momento en el que señala de forma expresa la obligación que el árbitro de Derecho tiene de indicar los preceptos de la ley en los que ha basado la elaboración de su fallo.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo apuntado por la jurisprudencia y la escasa regulación contenida en la Ley de Arbitraje sobre la materia, se puede apreciar en mayor o menor medida una posición uniforme que defiende la aplicación de los principios de congruencia y motivación en el arbitraje de equidad.

En general, la regulación de la Ley de Arbitraje sobre el arbitraje de equidad es escasa, pudiéndose justificar esta desatención en el carácter excepcional del mismo proclamado en el art. 34.1 (5). Esta escasa regulación también afecta a la aplicación de principios procesales, lo cual motiva la proliferación de debates doctrinales y jurisprudenciales.

Mientras subsista esta escasa regulación, habrá que atenerse a lo que disponga la jurisprudencia sobre la materia. Ésta entiende que la figura del arbitraje, como método alternativo a la jurisdicción ordinaria, debe llevar aparejada una relajación en ciertas formalidades o en determinadas prácticas ineficientes que el paso del tiempo ha asimilado a la jurisdicción ordinaria. Dicho lo cual, es necesario que esta relajación sea llevada a cabo con cautela. Es evidente que la justicia ordinaria presenta una multitud de formalismos y trabas que provocan retrasos en su correcto funcionamiento. Sin embargo, numerosos de estos formalismos asentados a lo largo de la práctica de los años son elementos esenciales para configurar la seguridad jurídica necesaria para poder proclamar que un Estado es de Derecho. Por ello, hay que ser prudentes a la hora de hablar de la



Smarteca LA LEY mercantil nº 35, abril 2017, Nº 35, 1 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer



aplicación de principios procesales.

En cuanto al principio de congruencia, como se ha podido ver, la jurisprudencia apuesta claramente por una flexibilización del mismo a todos los niveles y, por ello, más aún en el arbitraje de equidad. Justifica esta menor influencia de la congruencia en el arbitraje de equidad la naturaleza excepcional y menos formalista de este tipo de arbitraje. Sin embargo, esta flexibilización debe ser tomada con reserva ya que la congruencia es uno de los pilares fundamentales sobre los que se basa el sistema de recursos y la efectividad de la realización de la justicia material. Por ello, el arbitraje de equidad no debe caer en la tentación de alejarse de la congruencia en pos de favorecer otros factores como la rapidez o la concisión de los laudos.

En cuanto al principio de motivación, la situación es diferente ya que la Ley sí proclama de forma expresa la motivación de los laudos arbitrales. La jurisprudencia apuesta por una flexibilización del principio de motivación que actúa del mismo modo en arbitrajes de Derecho y equidad, con la diferencia de que el árbitro de Derecho tiene, además, la obligación de hacer referencia a los preceptos que justifican su fallo. Indica de forma expresa, sin embargo, que la motivación debe ser de la suficiente entidad como para que aparezca perfectamente explicado cuál ha sido el proceso mental seguido por el árbitro a la hora de adoptar su decisión.

La flexibilidad que, como se ha podido ver, se pregona desde diferentes esferas junto el hecho de que las partes decidieran, en el momento de la firma del convenio arbitral, resolver sus posibles disputas mediante arbitraje de equidad, otorgan legitimidad al árbitro para que éste module su fallo valiéndose del principio de equidad. De este modo, el árbitro, sin olvidar en ningún momento su obligación de ser congruente con lo pedido por las partes y de motivar sus laudos, goza de un cierto margen de libertad en este tipo de arbitrajes que le posibilita no llevar a cabo una aplicación estricta de la ley, pudiendo realizar una suerte de interpretación equitativa de la misma, atendidas las específicas circunstancias del asunto. De este modo, en el arbitraje de equidad, la razón y la equidad se instituyen como instrumentos del árbitro para dar satisfacción al objetivo solicitado por las partes de resolver la controversia de una manera equitativa.

El arbitraje de equidad debe apostar por una importante flexibilización en las formas y en los principios, pero la misma debe ser llevada a cabo con la mayor de las cautelas. De lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar la institución del arbitraje como método de resolución de controversias.

Notas

(1) El art. 32.2 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (publicado en BOE, núm. 293, de 7 de diciembre de 1988) dice lo siguiente: «El laudo será motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho».

Ver Texto

(2)CREMADES, B. «El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española» Lima Arbitration, n.º1, 2006: «El laudo definitivo que dicten los árbitros debe guardar congruencia o correlación con las pretensiones y alegaciones de las partes. El laudo será congruente con las peticiones de las partes cuando, al menos, interprete conjuntamente todas las alegaciones de las partes, respetando los aspectos sustanciales del petitum y la causa de pedir».

Ver Texto

(3) FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. «Motivación del laudo arbitral en equidad», Revista de arbitraje comercial y de inversiones, 2013: «Entre las razones que justifican la motivación del laudo pueden citarse las siguientes: i) dar cumplimiento a las expectativas legítimas de las partes: ii) explicar a la parte perdedora las razones por las cuales el laudo ha llegado a un resultado adverso a sus pretensiones; iii) dar a conocer a los operadores jurídicos cuales son los hechos que el tribunal ha tenido en cuenta, que reglas de Derecho ha utilizado y cuál ha sido su interpretación; iv) asegurar que se ha respetado el principio de contradicción (art. 24 LA); v) comprobar, en el arbitraje internacional, si los árbitros han aplicado los principios de la lex mercatoria; y sobre todo, vi) evitar la arbitrariedad obligando al árbitro a realizar un razonamiento convincente que permita a las partes conocer el sentido exacto de la decisión a los efectos de una eventual anulación de la misma».

Ver Texto

(4)CALAMANDREI, P. «Proceso y democracia» Trad. de H. Fix Zamudio, Ejea, Buenos Aires, 1960.

Ver Texto



smarteca LA LEY mercantil nº 35, abril 2017, Nº 35, 1 de abr. de 2017, Editorial Wolters Kluwer

(5) El art. 34.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (publicado en BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003) dice lo siguiente: «Los árbitros solo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello».

Ver Texto